

auto de comparecencia al príncipe de Broglie por el presidente del tribunal, Nicolás José Wyns. El prelado se hallaba entonces haciendo la santa visita y respondió: «El obispo de Gante ha recibido el mandato de comparecencia que se le ha notificado. No teniendo motivo alguno para dudar de que los hechos sobre los que debe ser interrogado sean precisamente los mismos que los que la comisión del Consejo de Estado ha juzgado á propósito imputable, como obispo católico no puede someterse á las formalidades de un interrogatorio de este género, porque sería reconocer el derecho que se atribuye á un juez secolar de hacerle dar cuenta de los motivos de su conducta en el ejercicio de su ministerio. Él dirá con tanto respeto como firmeza al augusto monarca que le llama al tribunal, lo que uno de los mas insignes doctores de la Iglesia decía al emperador Valentiniano que le había señalado jueces: «¿Habeis oido jamás decir, clementísimo emperador, que los seculares hayan juzgado á un obispo sobre materias que conciernen á la doctrina? ¿Llegaremos hasta tal grado de debilidad que olvidemos los derechos del episcopado y confiemos á otro lo que Dios nos ha dado? ¿Podremos mirar como jueces competentes sobre este punto á hombres que esperan favores ó temen desagradar? La vida misma de Ambrosio no es de un precio bastante grande para comprometer hasta ese punto la dignidad del episcopado.»

Al simple mandato de comparecencia sucedió otro de conduccion; pero esto no fué sino despues de haberse asegurado que el obispo se había retirado á Francia (1), desde

(1) «Decretada la prision, dice el obispo de Gante, he seguido los ejemplos que me han dado en semejantes circunstancias los Atanasios, los Ambrosios, los Tomases Cantuarienses, y otros ilustres prelados, especialmente los de Francia, á quienes fanáticos revo-

lucionarios, no menos entusiastas proclamadores de la tolerancia universal que los de los Países-Bajos, persiguieron durante la revolución con una especie de furor, y cuyo destierro, á que se habían condescendido voluntariamente para sustraerse á los mas violentos ultrajes, aprobó tantas veces el venerable Pio VI. Recl. resp. al Congreso, p. 82.)

donde dirigió al tribunal su protesta contra un procedimiento inaudito en los fastos de la Iglesia. Como no contiene en sustancia mas que las grandes verdades que había ya desenvuelto en su Instrucción pastoral del 2 de agosto, y sobre todo en el *Juicio doctrinal*, bastará citar su conclusion: «Me ha parecido necesario rechazar, cuanto me es posible en las actuales circunstancias, una acusacion que no se dirige evidentemente mas que á poner mas y mas trabas en la Bélgica al ejercicio de la Religion católica, apostólica, romana; y sin sondear en esta parte, señores, vuestras intenciones, que no tengo motivo de creer desfavorables, debo protestar por los motivos siguientes contra la acusacion que se ha intentado contra mí, y contra el procedimiento que ha tenido lugar hasta hoy y pueda tenerlo en lo sucesivo:

1.º Porque en firmar el *Juicio doctrinal* y en tener correspondencia con el Gefe de la Iglesia, no he hecho mas que cumplir uno de los deberes mas sagrados del episcopado, y por consiguiente la espresada acusacion es injusta, destituida de todo fundamento, y atentatoria á los derechos divinos de los obispos.

2.º Porque los artículos 87, 205, 410, 424, etc., del código penal, establecidos en odio de nuestra santa Religion por uno de sus mas implacables enemigos, son inconciliables con el libre ejercicio del culto católico por las razones antes alegadas.

3.º Porque, aun suponiendo que se pudiese juzgar mi conducta con arreglo á estos artículos, es evidente que no he provocado la desobediencia á ninguna ley, pues ninguna

lucionarios, no menos entusiastas proclamadores de la tolerancia universal que los de los Países-Bajos, persiguieron durante la revolución con una especie de furor, y cuyo destierro, á que se habían condescendido voluntariamente para sustraerse á los mas violentos ultrajes, aprobó tantas veces el venerable Pio VI. Recl. resp. al Congreso, p. 82.)

existe en el reino que obligue á ningun individuo á prestar el juramento proscrito por el *Juicio doctrinal*, á menos que este individuo no se ponga voluntariamente en el caso de hacerlo.

4.º Porque estos artículos del código penal, y todo lo que ponía trabas al ejercicio de la Religion católica en estas provincias desde su invasion por los ejércitos de la república francesa, se abolieron de la manera mas solemne; 1.º por la declaracion de las altas potencias de 7 de marzo de 1814, inserta en el periódico oficial, tomo 1.º, número 45, observada como ley del Estado hasta la época de la publicacion de la ley fundamental, que la mantuvo por el artículo 2.º adicional; dice en efecto, «que las victorias asombrosas conseguidas por los ejércitos de las altas potencias, habiendo librado al clero de la Bélgica de todas las trabas puestas al ejercicio de la Religion católica, apostólica, romana, el gobierno, conforme á las intenciones de las altas potencias aliadas, mantendrá inviolablemente la autoridad espiritual y civil en sus respectivos límites, segun se fijan por las leyes canónicas y por las leyes antiguas constitucionales del pais.» 2.º Por la declaracion no menos solemne de S. M. el rey de los Países-Bajos, quien en su proclama de 18 de julio de 1815 asegura á la Iglesia católica su estado y libertades: 3.º, por el artículo 194 de la ley fundamental, que garantiza al clero católico, como á las demas comunidades, todas las ventajas que gozaban antes, de cualquier naturaleza que sean.

5.º Si yo fuese culpable de algun crimen, no podria ser mas que por haber enseñado una doctrina falsa, ó pernicioso al Estado. En uno y otro caso los seculares no pueden establecerse jueces de la doctrina de un obispo. No se trata en el *Juicio doctrinal* mas que de un juramento calificado de ilícito por los obispos, á quienes pertenece juzgar de la fé y

de la moral. En mis relaciones con la Santa Sede no se trata mas que de un punto que concierne esencialmente á la fé y á la disciplina esencial de la Iglesia. ¿Cómo simples seculares podrian establecerse jueces en esta materia y afirmar que estas doctrinas son falsas ó perniciosas al Estado? Si son verdaderas, como toda la Iglesia católica lo cree, ¿cómo podrian ser perjudiciales á ningun gobierno?

6.º Finalmente, porque si yo hubiese cometido algun delito, no podria ser citado y juzgado mas que por el Gefe de la Iglesia, conforme á los decretos del santo concilio de Trento, que tienen fuerza de ley en estas provincias (Sess. XIII, cap. 8 et Sess. XXIV, cap. 5, de ref.). Este mismo concilio renueva todas las penas decretadas por los concilios generales y por las constituciones de los Soberanos Pontífices contra los que se atreven á quebrantar las inmunidades eclesiásticas (Sess. 25, cap. 20). La excomunion mayor en que incurren, *ipso facto*, los seculares que no temen juzgar en sus tribunales á los ministros de los altares, está reservada á la Santa Sede, segun la constitucion del Papa Gregorio XIV (*Cum alias nonnulli*, año 1591), confirmada por muchos Papas y entre otros por el sabio Pontífice Benedicto XIV (Constitucion 95, *Pastor bonus*, año 1744), que ni aun deja á la sagrada Penitenciaría el poder de absolverlos. ¿No es evidente, señores, que si los príncipes pudiesen hacer juzgar y condenar á los obispos en sus tribunales bajo diferentes pretestos, la Iglesia católica vendria á ser infaliblemente dependiente de ellos? Del mismo modo la opinion comun de los doctores es que las inmunidades eclesiásticas son de derecho divino.

Por todos estos motivos protesto, como incumbe á mi deber, en nombre de esta santa Religion, que ha contribuido por espacio de tantos siglos á la prosperidad y gloria de la nacion belga, en nombre de la Iglesia católi-

ca, y en particular del clero y fieles de mi diócesis, contra la acusacion que se ha intentado contra mí por el tribunal superior de Bruselas, contra todos los procedimientos que de ahí han resultado, y en fin, contra toda sentencia que pudiera seguirse.

»Amiens 9 de octubre de 1817.»

«Esta protesta se hizo saber por el curso regular al procurador general ó fiscal, quien á ciencia de toda la ciudad de Bruselas la arrancó de manos del ujier, tratándola de documento sedicioso. Ninguna mención se hizo de ella en el curso del procedimiento. Un borron indeleble debía manchar el santuario de la justicia... Aquellos jueces ciegos y apasionados no vieron en el *Juicio doctrinal* mas que una obra, en la que «se proclama un sistema de independecia, en la que se quiere usurpar el poder soberano, renunciar á ser miembro de la sociedad, y sustraerse á las leyes del Estado.» Segun ellos, contiene «aserciones falsas y temerarias, atentatorias contra la autoridad del soberano, enunciando una provocacion directa á la desobediencia de la constitucion... capaces de producir tal impresion, que al trastorno de la ley fundamental debia naturalmente suceder un estado de anarquía (1).» Así, añade el obispo de Gante, no quedó por el gobierno el que yo no fuese condenado á la pena capital, porque el ministerio público en su requisitoria pronunciada el 17 de junio de 1817 en la audiencia del tribunal superior de Bruselas, despues de haber representado el *Juicio doctrinal* como «un concierto de medidas contrarias á las leyes, practicado entre el obispo de Gante y otros funcionarios eclesiásticos,» añade: «Bastaria considerar este crimen en vista de sus resultados, para reconocer en él hasa el complót atentatorio con-

(1) Sentencia del tribunal supremo, de 8 de noviembre de 1817.

tra la seguridad interior, punible con la pena de muerte, segun los términos del artículo 125» (del código penal). Y en efecto, sus conclusiones fueron perfectamente conformes á este proyecto, pues los crímenes que se me imputan por este magistrado se fundan textualmente en los artículos 87, 110, 125, etc., del código penal. Basta leer todos estos artículos para convencerse de que todos los ordinarios de la Bélgica, únicamente por haber enunciado su juicio, lo cual es ciertamente muy de su jurisdiccion, y haberlo enunciado con tan ostensibles pruebas de respeto á la autoridad Real, son comparados á los autores de complóts contra la vida de los soberanos, á los malvados que procuran destruir al gobierno, escitando á los ciudadanos á armarse contra la autoridad legítima... Y el mismo Gefe de la Iglesia, que habia elogiado su conducta, ¿qué es, pues, en este negocio á los ojos del ministerio público sino un protector de aserciones falsas y temerarias, atentatorias á la autoridad del soberano, un verdadero cómplice de todos estos crímenes?

»Faltaba al mundo católico, faltaba á la Europa moderna este acto de intolerancia, tan friamente y por tanto tiempo discutido, y del que en vano se buscarian ejemplos en los anales de la Iglesia y de los imperios cristianos; acto ejercido en un reino cuya ley fundamental profesa y consagra una tolerancia tan ilimitada, que parece imposible tenga límites... ¿Podrá creer la posteridad que en este siglo, que se llama de las luces y de la tolerancia, un obispo, acusado únicamente de haber firmado una decision puramente doctrinal aprobada por el Gefe de la Iglesia, de haber tenido una correspondencia con el Soberano Pontífice, centro de la unidad católica, de haber dejado fijar uno ó dos breves de indulgencia, y dado conocimiento de otro que bajo todos los aspectos era al gobierno, fuese condenado no solamente á la deportacion sino tambien ejecu-

tado en efigie, por órden espresa de la córte, su ciudad episcopal y al lado de dos insignes malhechores (1).»

Cosa verdaderamente deplorable es que en el seno de una nacion tan célebre en todo tiempo por su adhesion á la fé católica se haya encontrado tan gran número de ciudadanos distinguidos por la posicion que ocupaban en la sociedad, que se hayan puesto, por decirlo así, á discrecion de un gobierno tan manifiestamente hostil á la Religion, y cuyos violentos procedimientos, mala fé y perfidia, eran tan notorios. Ya hemos visto con qué placer algunos funcionarios públicos llegaron á ser los instrumentos de su inquisicion contra el clero, y ahora vamos á ver á otros pronunciando en nombre del rey sentencias de entredicho y de espulsion contra venerables curas. Citaremos un ejemplo tanto mas notable, cuanto que el párroco, objeto de sus anatemas, habia sido instalado en su curato con grande ostentacion en la ciudad de Brujas por el mismo príncipe de Broglie. Este digno eclesiástico habia ejercido por mucho tiempo las funciones de decano de la manera mas distinguida (2), y toda la ciudad de Brujas admiraba su celo infatigable, su ardiente caridad y su inalterable dulzura. En 7 de febrero de 1817 se le notificó por el ujier la sentencia siguiente:

«El colegio de la diputacion de los Estados provinciales de la Flandes occidental, visto el decreto de S. M. de 13 de enero último, que declara al presbítero Corselis sin cualidad para ejercer las funciones de cura de la iglesia parroquial de San Salvador en Brujas, á quien prohíbe espresamente continuar en este cargo, autorizando á su excelencia el director general de los negocios del culto católico para que

(1) *Reclam. resp. al congreso de Aquisgran.*

(2) Hoy es prelado romano y primer vicario general del obispo de Brujas.

haga que el espresado sacerdote se abstenga de toda funcion eclesiástica en dicha iglesia, con intimacion al gobernador y Estados diputados de esta provincia de que, por medio de la intervencion del poder político que les está confiado en virtud de la ley fundamental, cuiden de que el espresado Corselis se someta á las leyes del Estado y á las órdenes de la legítima autoridad....

»Considerando que la persona del sacerdote Corselis no ha sido admitida por la autoridad pública para servir la parroquia de San Salvador; que *habiéndose instalado en ella como intruso* para ejercer estas funciones, sin haber obtenido previamente la indicada aprobacion, *se ha opuesto directamente, tanto á la autoridad Real, como á la de Su Santidad Pio VII;*

»Considerando que conforme al artículo 45 de la ley fundamental, los Estados provinciales están encargados de la ejecucion de las leyes concernientes á la *proteccion* de los diferentes cultos y su ejercicio exterior;

»Mandamos lo que sigue: El presbítero Corselis cesará *al instante en toda funcion eclesiástica* en la iglesia y en toda la estension de la parroquia de San Salvador en Brujas, y se abstendrá de todo acto de cura en la espresada iglesia, bajo pena de ser castigado con arreglo á derecho. Se enviará copia del presente á Corselis para que se conforme con él, y otra al procurador del rey en el tribunal de Brujas para que cuide de su ejecucion (1).»

Corselis no creyó deber atemperarse á las decisiones de este nuevo concilio: continuó, pues, sus funciones; pero al dirigirse el domingo siguiente á su iglesia cerca de las cinco de

(1) *Diario de la Bélgica de 14 de febrero de 1818.*

la mañana, según su costumbre, la encontró cercada de agentes de policía, de soldados de infantería y de coraceros, que le prohibieron la entrada. La fuerza armada estaba prevenida desde las cuatro de la mañana. El buen cura no pretendió resistirla y se marchó tranquilamente á celebrar la misa á otra iglesia (1).

Debemos hacer notar aquí que desde el 5 de marzo de 1816, el baron Goubau había hecho saber por orden del rey al príncipe de Broglie, que en lo sucesivo debía presentar á la aprobación de S. M. el nombramiento de los sujetos que hubieran de ser promovidos á curatos con título, y que el obispo le había respondido, el 16 del mismo mes, que no podía someterse á una formalidad que había sido solemnemente abolida á consecuencia de la declaración de las altas potencias aliadas de 7 de marzo de 1814, sin estar autorizado para ello por la Santa Sede. Poco tiempo después el obispo de Tournai informó á este prelado, que habiendo sido igualmente instado por el director general para conformarse con esta Real resolución, le había respondido que no podía hacerlo en conciencia, atendiendo á que el Soberano Pontífice le había hecho conocer sus intenciones positivas sobre este punto (2). El

(1) Diario de la Bélgica de 27 de febrero.

(2) El artículo XIX de las leyes orgánicas exige que los nombramientos de los curas titulares sean aprobados por el primer cónsul. El concordato, artículo X, dice simplemente que los obispos no elegirán curas mas que á personas agradables al gobierno, nec personas eligent nisi gubernio acceptas. ¿Puede inferirse de aquí que siempre que un obispo quiera nombrar á un cura, tenga obligación de presentarlo al gobierno para saber si le es ó no agradable? Si esto fuese así, los obispos se hallarian en una verdadera esclavitud sobre este punto, porque la autoridad podría no dejar de darse la institución á los curas que no le agradasen. ¿Qué funestos efectos no deberían resultar de semejante concesión, sobre todo en tiempos de cisma ó de herejía, en que el gobierno persiguiese á la Iglesia? Ha podido alguna vez concebirse que el Papa concediese jamás semejante poder, principalmente á soberanos protestantes? No es indudable que aun en el reinado de un príncipe católico el derecho de inscribir á los curas hubiera llegado á ser absolutamente

precario para los obispos, si la autoridad seglar pudiera así limitarle? ¿Cuál es, pues, el sentido del citado artículo del concordato? Que los obispos antes de elegir un cura se aseguren por el examen de su conducta política, si tiene algo que pueda con fundamento hacerle sospechoso al gobierno. Toda persona debe ser considerada como agradable al gobierno, cuando no se encuentra en ella nada que se la pueda echar en cara bajo este punto de vista; porque en cuanto á lo concerniente á las demás cualidades necesarias á un cura, solamente el obispo es por derecho divino el juez competente. El 2.º párrafo de las Dudas sometidas á la decisión de la Santa Sede por uno de los ordinarios de Bélgica (Lieja), y resueltas por el Papa el 10 de enero de 1818, dice que los obispos de Francia no estaban obligados en virtud del artículo X del concordato á presentar los curas nombrados á la aprobación del gobierno; rechaza, pues, la interpretación dada á este artículo por una de las leyes orgánicas. Presentar á la aprobación, ó pedir la aceptación del rey, ¿qué importan los términos supuesto que en el fondo es lo mismo, y resulta siempre que el gobierno se encuentra tener el derecho de rechazar á los curas cuando le agrade, y bajo cualquier pretexto? ¿No es esto, pues, someter la autoridad espiritual á los caprichos de la seclular, como decía el santo Pontífice Pio VI? Toda la cólera de Napoleón, cuando se omitía presentarle el nombramiento de los curas, se limitaba á no pagarles. En el concordato no se trata de los vicarios generales, ni de los canónigos; y sin embargo, el cónsul no les concedía renta alguna, cuando su nombramiento no había sido aprobado por él. Un hecho igualmente notorio es que los curas ecónomos, es decir, la mayor parte de los curas del imperio, ejerciendo sus funciones bajo este título, fueron privados de toda renta durante el año de 1802 porque sólo el obispo los nombraba. Nada ciertamente era mas opuesto á la intención de Pio VII en el artículo X del concordato. Solamente Bonaparte se esforzó por algun tiempo en hacer creer que los Artículos orgánicos formaban parte de su convenio con la Santa Sede, y nadie mas que él se hubiera atrevido á interpretar el citado artículo del modo que él lo hizo. Pero como era imposible ocurrir á las necesidades de la mayor parte del clero en un siglo en que la Religión había perdido en Francia gran parte de su imperio sobre los corazones, el cónsul se vió obligado á conceder á los curas ecónomos algunos medios de subsistencia. Se les aseguró una renta de quinientos francos: débil recurso, que ni aun podía proporcionarles lo mas necesario. Por lo demás, es bien sabido que luego que fué emperador abusó de tal modo de su derecho de aprobar á los curas titulares, á los vicarios generales y canónigos, que en las cédulas que les daba declaraba que los nombraba él mismo: hemos nombrado y nombramos á fulano para el curato, etc.: tan cierto es que desde que se divide un derecho con el mas fuerte, este llega á ser muy luego dueño de todo. Y esto se demostró claramente en el negocio del venerable decano de Brujas y en otras parroquias de la diócesis de Gante, en las que el gobierno lo era todo bajo este aspecto, y el obispo nada.

mento en que el rey había comenzado á gobernar la Bélgica hasta el mes de marzo del presente año había instituido diez curas titulares, que habían después percibido regularmente su renta, sin que se exigiese en manera alguna la sancion Real. A consecuencia de la fatal resolución de 10 de mayo de 1816, publicada poco tiempo después que la corte de la Haya supo que el Papa había condenado terminantemente los artículos de Religión insertos en la constitucion, fué cuando el rey se opuso primeramente á que se pagase la renta á los curas titulares, y luego resolvió espulsarlos de sus casas rectorales.

El director general se lisonjeaba de no experimentar mas resistencia de parte de los vicarios generales. La administracion de la diócesis no había sido interrumpida desde la sentencia del tribunal contra el príncipe de Broglie. Los ministros del rey, los gobernadores y demás autoridades constituidas, no habían cesado de continuar sus relaciones directamente con el Sr. Le Surre, primer vicario general, hasta que al baron Goubau se le ocurrió la idea de que hacia cerca de cuatro meses que los vicarios generales carecian de todo poder, atendido que su obispo estaba muerto civilmente; pero le era preciso dar, si era posible, un golpe de Estado antes de llegar las cosas á este término: se trataba nada menos que de apoderarse de la persona del primer vicario general, amigo íntimo y principal consejero del obispo de Gante, digno por consiguiente bajo todos aspectos de la ira del gobierno. Imaginó, pues, para este efecto ordenar una visita al palacio episcopal con el ridículo pretexto de ejecutar en él un decreto imperial de 6 de noviembre de 1813, hasta entonces desconocido, sobre la conservación y administracion de los bienes que poseia el clero en muchas partes del imperio, y principalmente sobre la conservación de todos los títulos, papeles y documentos concer-

nientes á la mesa episcopal. El director general sabia perfectamente que no existia, ni jamás había existido mesa de este género en Bélgica; pero le pareció oportuno suponerla para conseguir su objeto.

En la mañana del 24 de febrero de 1818 se presentaron repentinamente en el palacio episcopal un gran número de agentes, de los que los principales eran el comisario especial enviado de Bruselas, el procurador ó fiscal del crimen del tribunal de Gante, uno de los jueces de paz de la ciudad, el escribano del tribunal de primera instancia y otros seis ó siete, cuyas cualidades no estaban declinadas en la comision. Fué leida esta por el gefe de aquella pequeña cohorte al vicario general, que acababa de ser advertido de que dos gendarmes disfrazados se habían instalado ya en la cocina. Después de haber preguntado el vicario general al comisario, si se opondría á que protestase en el acto contra la estraña misión de que había querido encargarse, y obteniendo una respuesta favorable, el Sr. Le Surre suplicó al escribano escribiese al frente de su registro lo que iba á dictarle. Manifestó desde luego su asombro de que el director general, bajo el mas fútil pretexto, hubiese ordenado la ocupacion y exámen de todos sus papeles por una simple sospecha, al parecer, de culpabilidad, que ningun motivo plausible podia justificar. Después declaró que se creia obligado á protestar contra este abuso manifiesto de autoridad, inaudito ciertamente en los anales de las naciones civilizadas; que hallándose ahora al frente de una vasta diócesis de mas de un millon y doscientas mil almas, era imposible que en la multitud de sus papeles no hubiese muchos relativos á negocios mayores, de que solamente él debía tener conocimiento, y á consultas secretas, cuya publicidad comprometeria á un gran número de familias; que una violacion tan manifiesta del derecho de gentes no podría menos de provocar

la indignacion pública; que por lo demás, solo una fuerza mayor podia decidirle á obedecer, etc. Se sellaron despues todos los papeles, que se examinaron durante dos dias. El vicario general consiguió, aunque con dificultad, que se abstuviesen de leer ciertas cartas que habia designado como absolutamente secretas, cargando sobre esto la conciencia de los visitadores, los cuales consintieron en ello solamente despues de haber celebrado consejo entre sí. Despues de haber sido, por el hecho, absuelto de todo cargo, se le hizo saber en nombre del baron Goubau saliese dentro de ocho dias del obispado. Esta orden se extendia tambien á su primer secretario (1) y á una sociedad de eclesiásticos reunidos en el palacio episcopal hacia cerca de dos años. «Yo habia formado, dice el obispo de Gante, esta sociedad de eclesiásticos destinados á nutrir y á reanimar en mi clero el espíritu sacerdotal por medio de retiros anuales, á los que en ciertas épocas acudian en gran número los curas y vicarios y de ellas sacaban esa fuerza, ese fuego sagrado, tan propios para sostener y hacer fructíferos sus penosos trabajos en el ejercicio del santo ministerio, y donde los que habian faltado gravemente á sus deberes debian de ir a renovarse en el espíritu de su estado. Muchos jóvenes, á quienes su vocacion llamaba á otra parte y que hubieran sido perdidos para mi diócesis, habian venido á esta casa de retiro para dedicarse especialmente á esta buena obra bajo la direccion de excelentes preceptores, y no se ocupaban en ningun otro ejercicio en mi diócesis. Era una especie de anejo de mi seminario episcopal. Habia yo informado al gobierno del establecimiento de esta casa (2) en el mes de setiembre de 1814. Por decreto de 25 de abril de

(1) Hey digno y venerable obispo de Brujas.

(2) Carta al señor duque de Ursel, comisario general de lo Interior, 28 de setiembre.

1816 se mandó á esta sociedad se disolviese dentro de ocho dias, «como constituida sin prévia autorizacion y en contravencion á las leyes.» No conociendo yo ninguna de este género, ni habiendo sido consultado, ni aun informado de las intenciones del gobierno, me dirigí al rey y le supliqué no hiciese ejecutar, sin oirme, una orden que privaria injusta é ilegalmente á mi diócesis de un bien tan grande. Habiendo sabido que mis respetuosas representaciones no habian producido efecto alguno, y que se iba á emplear la violencia antes que el rey me respondiese, resolví recoger en mi palacio episcopal la mayor parte de los individuos de esta casa, en donde los he tenido cerca de dos años. Este paso tan fácil de justificar, por no decir mas, se transformó luego en un acto formal de desobediencia á la ley, y como tal fué puesto en el número de los capitulos de acusacion contra mi, que fueron propuestos al tribunal superior de Bruselas el 40 de junio de 1817. Pero este mismo tribunal, que no temió imputarme como crimen el haber firmado con mis dignos colegas el *Juicio doctrinal*, rehusó formalmente reconocer el que el ministerio público hallaba en la pretendida infraccion de los artículos 123 y 124 del código penal; «por no ser los obispos, declaró el tribunal, funcionarios de la especie á que el legislador ha querido hacer aplicables estos artículos.

El designio, conocido ya desde entonces, continúa el príncipe de Broglie, de imponer un yugo de hierro á las comunidades religiosas y de suprimir muchas, habia sido aplazado; pero unos dos años despues, cuando el gobierno se lisonjeaba de encontrar menos obstáculos, le hizo poner en ejecucion. Por decretos de S. M. del 9 de marzo y 11 de mayo de 1818 «se prohibe expresamente á todas las reuniones de religiosos ó religiosas, que no son de utilidad pública, y no observan sino una vida con-

templativa, admitir novicios.» La única gracia que se les concede es «continuar en el estado en que se hallan hasta su estincion gradual. Los votos perpétuos é irrevocables se prohiben rigurosamente á todos los religiosos ó religiosas de cualquier orden que sean: estas comunidades se ponen bajo la estricta vigilancia de los gobernadores de provincia, que deben dar anualmente al director general una cuenta exacta de todo lo concerniente á la ejecucion de estos decretos (1).» Para conocer bien todos los detalles de esta inquisicion hasta leer la circular dirigida á los gobernadores por el director general el 17 de junio de 1818.

Entretanto la diócesis parecia privada, en cuanto dependia del gobierno, de todo superior eclesiástico, habiendo prohibido el rey á las autoridades civiles comunicar oficialmente con los vicarios generales. No se habia sospechado desde un principio que él se lisonjeaba sustituir á estos con otro gefe, á quien en lo sucesivo esperaba hacer entrar mejor en sus miras políticas. El director general habia ensayado ya la ejecucion de este proyecto. Desde el 4 de diciembre de 1817 habia invitado al cabildo á que se encargara de la administracion de la diócesis, «puesto que, le decia, la condenacion pronunciada contra Broglie por el tribunal superior de Bruselas lleva consigo según las leyes del pais la muerte civil; que separado de la sociedad, ya no es contado entre los ciudadanos del Estado: inhábil por lo tanto, aunque conserve su carácter en lo concerniente al orden episcopal, para ejercer cualquiera funcion, y menos jurisdiccional, debe ser considerado como si hubiera muerto naturalmente.»

Fácil es concebir que el director general ignorase que, según los principios constitutivos de la Iglesia católica, los soberanos y sus

(1) Reclam. resp. al congreso de Aquisgran, p. 62 y siguientes.

tribunales no pueden privar á un obispo de su jurisdicción, ni tampoco dársela, porque casi siempre se ha visto que no cita mas que paradojas en esta materia; pero ¿cómo ha podido asegurar, al dirigirse á un venerable cabildo y en presencia, por decirlo así, de toda la magistratura del pais, que «la condenacion pronunciada contra el Sr. de Broglie llevaba consigo según las leyes del pais la muerte civil?» Como si fuera posible ignorar que el código civil de Francia, vigente entonces en todo el reino, establece terminantemente que la muerte civil no alcanza á los condenados en rebeldia hasta cinco años despues de la sentencia pronunciada contra ellos (2). Así el cabildo no creyó deber hacer mencion de este ridículo aserto en su respuesta al baron Goubau; se concretó á probarle que todos los canonistas están acordes en este punto, «que un obispo no puede ser suspendido, ni despojado de su autoridad episcopal, sino por una sentencia canónica, y que hoy solamente el Soberano Pontífice puede desatar el lazo que le une á su Iglesia.» Para apoyar esta declaracion citó el cabildo diversas decisiones solemnes dictadas sobre este punto por los Papas Clemente XI y Pio VI.

Como era de esperar, esta respuesta no produjo impresion alguna en el director general. Insistió por lo tanto este en no querer reconocer otro administrador de la diócesis mas que al cabildo; pero en lugar de responder directamente á sus despachos, el cabildo se limitó en lo sucesivo á acusarle el recibo, haciéndole saber que los habia remitido á los vicarios generales del príncipe de Broglie para que hiciesen de ellos el uso conveniente. Irritado por esta oposicion constante, tomó el partido de hacer, como ya lo habia consignado, se prohibiese á las autoridades consti-

(1) Código civil, lib. 1.º, cap. 2, sec. 2, núm. 27.